



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de abril de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0217
RADICADO N° 2024-00143-00

La presente acción de [tutela](#) en línea, fue recibida a través de correo electrónico remitido por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Itagüí, el día de hoy, por lo que procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la misma, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por encontrar reunidos los requisitos de que trata el artículo 10, 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 333 de 2021, se procederá a admitirla.

Así mismo, la accionante como MEDIDA PROVISIONAL solicita al Juez de tutela, se ordene realizar el nombramiento de la OPEC 198259, en la ciudad de Medellín, debido a que según conversaciones telefónicas con los que ocuparon los 3 primeros puestos, no están interesados en ocupar la vacante y con el fin de que no sea nombrada en Bogotá y le puedan iniciar a contar los términos.

Al respecto, si bien el artículo 7º del Decreto 2591 de 1997, faculta al Juez para otorgar todas las medidas necesarias tendientes a proteger el derecho vulnerado, ésta Instancia Judicial no accederá a ordenar la medida provisional rogada, pues no se está en presencia de una urgencia manifiesta o de un perjuicio con el carácter de irremediable que amerite la intervención inmediata del Juez Constitucional, además no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para decretarla, pues no se tiene certeza de si realmente quienes ocuparon los primeros lugares en la lista de elegibles no están interesados en el cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por ANGELA PATRICIA GALVIS RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía 1.037.597.677, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la FAMILIA y a la PROTECCIÓN ESPECIAL DE LOS NIÑOS, que considera vulnerados por las entidades accionadas.

SEGUNDO: Se ordena VINCULAR a la presente acción constitucional a los integrantes de la lista de elegibles para proveer la vacante del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el OPEC No. 198259. **Se precisa que la integración de estos últimos lo será a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, quien allegará constancia de ello.**

TERCERO: NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL deprecada, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las entidades accionadas por el medio más efectivo y a los aspirantes vinculados por la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, se pronuncien sobre los hechos expuestos por la accionante y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: Se advierte a las accionadas que, de no rendir el informe en el término concedido, se tendrán por ciertos los hechos esgrimidos en la tutela y se resolverá de plano (Art. 20. D. 2591/91). La respuesta deberá enviarse a los correos electrónicos memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co y j01fctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, relacionando el radicado del proceso.

SEXTO: Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

E2.

Firmado Por:
Marcela Sabas Cifuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e180544248cb6696d9bfb99e5f66332950b2a6114d30b64fc8e8a1e2bd37db6**

Documento generado en 09/04/2024 04:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>